

**CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y POLÍTICA LOCAL**

Decreto 115/2003, de 7 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de Personal Estatutario del Servicio Riojano de Salud

II.A.549

El Estatuto de Autonomía de La Rioja en el artículo treinta y uno, apartado cinco, en relación con lo previsto en el número 1 del aparato uno de su artículo octavo, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, sin perjuicio de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios, conforme al artículo 149.1.18º de la Constitución Española.

La Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud, de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su Disposición Transitoria Cuarta, prevé la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicios en el organismo autónomo Servicio Riojano de Salud como funcionarios de carrera o personal laboral fijo. Esta es una medida que persigue claramente como objetivo la homogeneización de las relaciones de empleo del personal de dicho organismo y la mejora de la eficacia de su gestión.

A su vez la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, autoriza, con objeto de homogeneizar las relaciones de empleo de cada uno de los centros, instituciones o Servicios de Salud y, con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, que las Administraciones Sanitarias Públicas puedan establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicios en tales centros, instituciones o servicios con la condición de personal funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo. Por otro lado y con la misma finalidad, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la modalidad que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.

Ambos preceptos legales, junto a la asunción, mediante Real Decreto 1473/2001, de la gestión de los servicios prestados con anterioridad por el INSALUD en La Rioja hacen preciso pronunciarse por la unificación de la gestión de los recursos humanos vinculados a la prestación de la asistencia sanitaria. El volumen de medios personales transferidos junto a obvias razones de eficacia y mantenimiento del régimen aplicable al personal que se ha transferido con la condición de personal estatutario de la Seguridad Social, apuntan por un lado al mantenimiento de este régimen jurídico junto a la peculiar naturaleza que lo caracteriza y por otro a la conveniencia de la integración en esta condición de personal estatutario del personal que hasta la fecha presta servicios en los centros y establecimientos sanitarios gestionados por el Gobierno de La Rioja en la condición de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo. Se pretende con ello la unificación del régimen jurídico del personal afecto a los servicios sanitarios y que esta permita una mejor y más racional gestión de los recursos humanos disponibles que sin duda conllevará mejoras para los afectados al permitir la movilidad y desarrollo profesional en el conjunto de la red sanitaria riojana.

A la vez, el Acuerdo para el personal de instituciones sanitarias del Servicio Riojano de Salud (2002-2004) suscrito con las organizaciones sindicales, en el seno de la Mesa Sectorial de Salud el 6 de noviembre de 2002, incluye en su punto 4 el compromiso de ofrecer al personal laboral y funcionario que esté adscrito al SERIS (Servicio Riojano de Salud) la opción de adquirir la condición de personal estatutario de manera voluntaria, previa negociación en la Mesa Sectorial de Salud y en el Comité de Empresa. En cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdos se contempla aquí la opción de integración exclusivamente de forma voluntaria, acompañada del estricto respeto a las condiciones y régimen jurídico de aquel personal que no opte por la misma, manteniendo intacto su régimen originario. Con la presente regulación, por tanto, junto al desarrollo de las habilitaciones legales mencionadas, se hace realidad en este aspecto concreto, el contenido del Acuerdo de Salud.

Por ello al amparo de la habilitación legal establecida en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud y en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1999,de

5 de octubre, de Selección y Provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud y, de conformidad con lo establecido en el Art. 2.2 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa negociación con las organizaciones sindicales y con el Comité de Empresa, el Gobierno, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja, a propuesta, del Consejero de Administraciones Públicas y Política Local y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

Artículo primero.- Objeto.

1. El objeto del presente Decreto es la determinación de las condiciones y procedimiento para la integración en la condición de personal estatutario de los funcionarios de carrera y personal laboral con contrato fijo que presta servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

2. El ámbito propio del personal estatutario en la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja lo constituyen los centros, servicios y establecimientos sanitarios, del Servicio Riojano de Salud.

Artículo segundo.- Personal susceptible de integración en la condición de personal estatutario.

1. Podrán optar a su integración en la condición de personal estatutario los funcionarios de carrera de los Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que estén en servicio activo ó tengan reserva de puesto de trabajo por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, en los centros, servicios y establecimientos sanitarios que se relacionan en el Anexo I del presente Decreto.

Dicha opción corresponderá igualmente al personal laboral con contrato fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y del Servicio Riojano de Salud perteneciente a las categorías profesionales y que se encuentre prestando servicios o tenga reserva de puesto de trabajo, por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, señalados en el Anexo I de este Decreto.

2. En todo caso, el personal laboral fijo y el personal funcionario de carrera que pretendan acceder a su integración en la condición de personal estatutario, deberán reunir los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente para la categoría de personal estatutario a la que se pretenda acceder.

3. También podrán optar a dicha integración aquellos funcionarios de carrera y trabajadores con contrato laboral fijo que, pese a no hallarse prestando servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, se hallen en servicio activo y reúnan las condiciones para acceder al desempeño de plazas o puestos de trabajo en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, a través de su participación en los procesos de movilidad cuando prevean esta posibilidad en las convocatorias respectivas. A tal efecto se establecerá una relación de equivalencias para el acceso a las categorías básicas de personal estatutario.

Artículo tercero.- Procedimiento de integración.

1. El procedimiento de integración voluntaria del personal descrito en el apartado 1 del artículo segundo de este Decreto se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) La Consejería competente en materia de función pública, realizará una convocatoria pública para la posible integración de personal funcionario de carrera y laboral con contrato fijo en la condición de personal estatutario. Posteriormente y a la vista de las circunstancias que concurren en cada momento, se podrán realizar nuevas convocatorias.

b) Las citadas convocatorias concederán un plazo mínimo de un mes para la presentación de solicitudes de integración por parte de los empleados públicos susceptibles de integración, utilizando a tal efecto el modelo de solicitud que se apruebe oficialmente por la Dirección General de la Función Pública.

c) Dichas solicitudes deberán ser resueltas y notificadas expresamente por la Consejería competente en materia de función pública, en el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la Resolución que regule la convocatoria, teniendo efecto desestimatorio en caso de no ser contestadas en dicho plazo. La opción de integración únicamente podrá ser rechazada por no reunir el solicitante los requisitos de Cuerpo, Escala o categoría profesional, no estar en posesión de la titulación exigida o, por no hallarse prestando servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, o, en su caso, no tener puesto de trabajo reservado en los mismos.

d) Quienes adquieran la condición de personal estatutario por hallarse prestando servicios en plazas o puestos de trabajo de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, tomarán posesión sin solución de continuidad en el mismo puesto de trabajo que vinieren ocupando en su condición de personal funcionario de carrera o contratado laboral fijo.

2. El personal susceptible de integración en la condición de personal estatutario al que se refiere el apartado 3 del artículo segundo, podrá participar en aquellas convocatorias de provisión de plazas o puestos de trabajo de personal estatutario, tanto de libre designación como de concurso de méritos y de traslados, y en su solicitud de participación deberá indicar su voluntad de adquirir la condición de personal estatutario, en el caso de resultar adjudicatario de algún de las plazas o puestos convocados. En tales supuestos, la toma de posesión resultante de la adjudicación de la plaza o puesto de trabajo convocado implicará asimismo la integración del adjudicatario en la condición de personal estatutario.

Un procedimiento similar al establecido en el párrafo anterior podrá aplicarse cuando se trate de personal que preste sus servicios en el Servicio Riojano de Salud.

Artículo cuarto.- Régimen aplicable a quienes adquieran la condición de personal estatutario.

Al personal integrado en la condición de personal estatutario le será de aplicación el régimen establecido para su correspondiente categoría, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el presente artículo:

a) Quienes adquieran la condición de personal estatutario, quedarán sometidos al régimen económico y jurídico estatutario que les corresponda, siéndoles de aplicación las previsiones contenidas en el presente artículo, sin que en ningún caso pueda percibir en cómputo anual unas retribuciones inferiores a las que venía percibiendo como funcionario o laboral.

b) Tras obtener la integración en la correspondiente categoría de personal estatutario y tomar posesión de plaza propia de dicha categoría, el empleado público que adquiera la condición de estatutario quedará en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en su Cuerpo y Escala de pertenencia, si tuviese la condición de funcionario de carrera, o en situación de excedencia por incompatibilidad en su categoría profesional, si le correspondiese la condición de personal laboral con contrato indefinido.

c) El personal que en el momento de la integración desempeñase puestos de trabajo que correspondan al ejercicio de Jefaturas obtenidas en virtud de concurso o libre designación, se le expedirá en el momento de la homologación un nombramiento adicional en el puesto equivalente de carácter estatutario. Este nombramiento podrá ser definitivo, si el originario había sido obtenido por concurso, o bien provisional si aquel había sido obtenido por libre designación.

d) Al personal que adquiera la condición de personal estatutario se le respetará a todos los efectos la antigüedad que tenga reconocida hasta la fecha de su integración, si bien los trienios reconocidos con posterioridad a la integración lo serán conforme al régimen aplicable al personal estatutario. El tiempo computable a efectos de antigüedad desde el vencimiento del último trienio como funcionario o laboral, le será computado para perfeccionar un nuevo trienio como personal estatutario.

e) El reingreso de quienes adquieran la condición de personal estatutario, a través del procedimiento de integración previsto en el presente Decreto, se realizará para el personal laboral de conformidad a lo establecido en el Convenio Colectivo y en el supuesto de personal funcionario conforme a lo procedente para dicha situación administrativa. En todo caso el reingreso requerirá la existencia de plaza y puesto de trabajo vacantes, dotados presupuestariamente.

f) El personal que adquiera la condición de personal estatutario, cuando se reincorpore a puestos propios de su Cuerpo, Escala o categoría profesional fuera de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, lo hará en la condición que ostentaba con anterioridad a su integración en la condición de personal estatutario, sin que la promoción interna u horizontal que haya podido alcanzar en su condición de estatutario produzca sus efectos fuera del referido ámbito de los centros sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

Disposición Adicional Primera.- Categorías de personal estatutario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en tanto no proceda a la creación de categorías propias de personal estatutario, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, mantendrá como propia la ordenación de

categorías estatutarias vigente en el Instituto Nacional de la Salud en el momento de la aprobación del Real Decreto 1473/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

Disposición Adicional Segunda.- Posibilidad de renuncia al complemento específico.

Dentro del plazo de presentación de solicitudes fijado en las correspondientes convocatorias el personal facultativo que esté interesado podrá renunciar al complemento específico que le corresponda, en aplicación del artículo 3 del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Disposición Adicional Tercera.- Personal que no adquiera la condición de personal estatutario.

El personal funcionario de carrera o contratado laboral fijo que reuniendo las condiciones para la integración en la condición de personal estatutario no ejercite tal opción continuará con la condición y régimen jurídico que le resulte de aplicación, de acuerdo con la normativa en vigor y lo establecido en el punto 4 del Acuerdo para el personal de Instituciones Sanitarias del Servicios Riojano de Salud (2002-2004).

Disposición Transitoria Única.

Las plazas que vienen siendo desempeñadas por personal laboral temporal o por funcionarios interinos, se transformarán, siempre que resulte necesario su mantenimiento, en plazas de carácter estatutario.

Esta transformación tendrá lugar dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Al personal que desempeñe las mencionadas plazas se les expedirá, en caso de reunir los requisitos de titulación exigidos por la normativa estatutaria, un nombramiento de carácter estatutario de naturaleza temporal.

Disposición Final Única: Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

En Logroño, a 7 de noviembre de 2003.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, Alberto Bretón Rodríguez.

Anexo I

Centros de trabajo

- Gerencia de Atención Especializada
- Gerencia de Atención Primaria
- Gerencia 061
- Hospital General de La Rioja
- Banco de Sangre Hospital San Millán
- Centro de Salud Mental y Toxicomanías
- Centro de Día de Salud Mental
- Funcionarios sanitarios locales

Personal Funcionario procedente de la C.A.R

Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la C.A.R

Grupo A

E.S.C.F.S.A.E. (Médico)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Analista)

E.S.C.F.S.A.E.. (Médico Especialista Anatomía)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Anestesiista)

E.S.C.F.S.A.E.(Médico Especialista Cardiología)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Cirugía)

E.S.C.F.S.A.E.(Médico Especialista Digestología)

E.S.C.F.S.A.E.(Médico Especialista Estomatología)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Geriatria)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Ginecología)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Hematología)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Medicina Interna)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Medicina Nuclear)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Oftalmología)

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Oncología)

Categorías Estatutarias

Médico de Familia

F.E.A. Análisis Clínicos

F.E.A. Anatomía Patológica

F.E.A. Anestesiología y Reanimación

F.E.A. Cardiología

F.E.A. Cirugía Gral.y A. Digestivo

F.E.A. Aparato Digestivo

F.Odontoestomatología

F.E.A. Geriatria

F.E.A. Obstetricia y Ginecología

F.E.A. Hematología y Hemoterapia

F.E.A. Medicina Interna

F.E.A. Medicina Nuclear

F.E.A. Oftalmología

F.E.A. Oncología Médica/Radioterápica

E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Psiquiatría)	F.E.A. Psiquiatra
E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Radiología)	F.E.A. Radiodiasgnóstico
E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Reumatología)	F.E.A. Reumatología
E.S.C.F.S.A.E. (Médico Especialista Traumatología)	F.E.A. Traumatología y Cirugía Ortopédica
E.S.C.F.S.A.E. (Farmacéutico)	F.E.A. Farmacia Hospitalaria
E.S.C.F.S.A.E.(Médico Especialista Urología)	F.E.A. Urología
C.F.S.A.E.(Físico Nuclear)	F.E.A. Radiofísica Hospitalaria
C.F.S.A.E. (Psicólogo)	Psicólogo
	Psicólogo Clínico
Grupo B	
E.S.C.F.G.M.A.E. (A.T.S)	A.T.S/DUE
E.S.C.F.G.M.A.E. (Fisioterapeuta)	Fisioterapeutas
E.S.C.F.G.M.A.E. (Matrona)	Matrona de Área
C.F.G.M.A.E. (Asistente Social)	Trabajadores Sociales
C.F.G.M.A.E. (Terapeuta Ocupacional)	Terapeuta Ocupacional
Grupo C	
Cuerpo Administrativo de A.G	Grupo Administrativo de la F.Admva.
Administrativo a Extinguir (R. D. 23/77)	Grupo Administrativo de la F.Admva.
C.Ay.F.A.E. (Ayudante Técnico Laboratorio)	Técnico Especialista Laboratorio
C.Ay.F.A.E. (Ayudante Técnico Radiología)	Técnico Especialista Radiodiagnóstico
C.Ay.F.A.E. (Ayudante Técnico Radioterapia)	Técnico Especialista Radioterapia
Grupo D	
Cuerpo Auxiliar de A.G	Grupo Auxiliar de la F. Admva.
C. Aux.A.E (Oficial Mantenimiento)	Albañil/Calefactor/Electricista
	Fontanero/Mécanico (según especialidad)
C. Aux.A.E (Carpintero)	Carpintero
E.S.C. Aux.F.A.E. (Auxiliar de Enfermería)	Auxiliar de Enfermería
E.S.C. Aux.F.A.E. (Auxiliar de Farmacia)	Auxiliar de Enfermería
E. Oficiales A. E Adm. Local (Mantenimiento)	Albañil/Calefactor/Electricista
	Fontanero/Mécanico (según especialidad)
E. Maestros A.E. Adm. Local	Albañil/Calefactor/Electricista
	Fontanero/Mécanico (según especialidad)
E. Oficiales A. E. Adm. Local (Auxiliar Enfermería)	Auxiliar de Enfermería
E. Ayud. A. Local (Grupo D - Aux.E)	Auxiliar de Enfermería
Grupo E	
Cuerpo Subalterno A.G	Celador
E. Operarios A.E.A Local	Peón/Planchadora/Lavandera/ Limpiadora/Pinche
C. Oficios A.E (Operario)	Peón/Planchadora/Lavandera/ Limpiadora/Pinche
C. Oficios A.E (Telefonista)	Telefonistas (*)

(*) En el SERIS son de Grupo D

